

# EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU FUNCIÓN SOCIAL: MÁS ALLÁ DEL SOCIALISMO Y DEL LIBERALISMO

## RIGHT TO PROPERTY AND SOCIAL FUNCTION: BEYOND SOCIALISM AND LIBERALISM

*Julio Alvear Téllez\**

RESUMEN: El presente artículo estudia los fundamentos iusnaturalistas del derecho de propiedad y de su función social.

PALABRAS CLAVES: Propiedad, derecho natural, función social.

ABSTRACT: This article studies the natural law foundations of property and its social function

KEYWORDS: Property, natural law, social function .

### I. ANTECEDENTES

Cuando el Comité Militar Revolucionario del Sóviet proclama el derrocamiento del régimen de Aleksándr Fiódorovich Kérenski (25 de octubre de 1917), Vladímir Lenin hace publicar en el mismo comunicado:

“[que] la abolición de la propiedad de la tierra por los terratenientes, el control obrero de la industria y la creación de un Gobierno de los sóviets ha quedado asegurada”<sup>1</sup>.

Si iniciaba así la andadura política y jurídica del comunismo marxista, con sus ensayos nunca acabados (y nunca logrados del todo), de abolir la

---

\* Doctor en Derecho y Doctor en Filosofía. Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: jalvear@udd.cl

<sup>1</sup> WADE (2000), p. 337.

propiedad privada. Desde los planes quinquenales soviéticos (Пятилѐтние планы развития народного хозяйства СССР) hasta el Gran Salto Adelante (大躍進) de Mao Tse Tung, desde el modelo fidel-castrista, la estrategia del “Hombre Nuevo” del Che Guevara, hasta la experiencia genocida del Khmer Rouge en Camboya. Históricamente, el punto de partida, la “primera fase”, ya había sido expresada por Lenin en sus “tesis de abril”: nacionalización de toda la tierra y absorción de la banca.

“No se trata actualmente de la implantación del socialismo, considerada como nuestra tarea inmediata, sino del establecimiento inmediato del control de la producción y del reparto de los productos por el Soviet”<sup>2</sup>.

La abolición de la propiedad sería gradual, comenzando con la dictadura por el estómago.

La vieja tesis de que la propiedad privada es defensa y custodia de la libertad humana dejaba de ser un discurso puramente filosófico para convertirse en vivencia y experiencia.

Pero esta tesis, al menos desde el siglo XIX, planteaba, a su vez, un conjunto de problemas. Podía referirse a la libertad *liberal* (liberarse de todas las ataduras). O, por el contrario, a la libertad de la *tradición clásica* (libertad como sustento y expresión del arraigo personal y asociativo).

La libertad *liberal* apunta al concepto napoleónico de propiedad, tal como quedó configurado en el *Código Civil* francés de 1804, del que bebieron las legislaciones de Europa continental e Hispanoamérica, y que aun hoy nos predetermina. La libertad de la *tradición clásica* nos remonta a las diversas formas de propiedad que conoció la Cristiandad.

Por eso existen tantos equívocos sobre el derecho de propiedad y su fundamento. Son tan amplios que, en la práctica, se nos hace imposible abordar las dificultades que contemporáneamente enfrenta este instituto, sin delimitar de forma previa el asunto. Vale decir, sin determinar qué se entiende por propiedad, por qué la tradición clásica la considera de *derecho natural*, y cuáles son los alcances contemporáneos de esta tesis. Supuesta la delimitación conceptual, hay que explicar de qué manera el liberalismo deforma la noción de propiedad, suscitando las reacciones taradas del socialismo.

De cara al proceso constituyente que vive Chile, es muy oportuno actualizar la doctrina clásica de la propiedad, a fin de vigorizar sus fundamentos a la luz de la ley natural. Un estatuto equilibrado de esta institución, tal como existe, en mayor o menor medida, en la Constitución de 1980, debe ser la línea que inspire sus eventuales mejoras.

---

<sup>2</sup> LENIN (1917).

## II. LA PROPIEDAD:

### DELIMITANDO LOS TÉRMINOS

Permítasenos en este acápite y en el siguiente, formular algunas consideraciones en lenguaje filosófico. Podrá parecer pesado a primera vista, pero es necesario para afianzar los términos con precisión.

Las diversas acepciones filosóficas del término ‘propiedad’ nos sirven para alcanzar su significado jurídico. Las correlaciones analógicas que se descubren en el orden del ser, nos permiten aproximarnos a lo que realmente es la propiedad jurídica y compenetrarnos de su importancia.

- a) Llamamos “propiedad”, en primer lugar, a los seres que están unidos a una sustancia, pero que se distinguen de ella. Son los “accidentes” (en lenguaje aristotélico) como, por ejemplo, el color blanco de una pared o los bigotes de un gato. Los accidentes constituyen un modo de ser que consiste en “estar” en otro. Son propios de un sujeto substancial.
- b) También denominamos “propiedad” a un tipo especial de accidentes: aquellos que corresponden a una clase de sustancias, pues derivan o dependen de su naturaleza específica. Y así, es propiedad de los cuerpos su extensión; del ser humano, el entendimiento y la voluntad, etcétera.
- c) Asimismo, es propiedad aquel accidente que es exclusivo de un individuo; lo que es propio o característico de él. La inteligencia analítica de Aristóteles, o la sonrisa de Lisa Gherardini, que Leonardo da Vinci retrató en su Mona Lisa.

En todas estas acepciones de “propiedad” hay algo en común: el vínculo ontológico, la adherencia de un ser accidental a un sujeto, como modificación, acción o dependencia de él<sup>3</sup>.

Llegamos, así, a la idea –a la realidad– de lo “propio”: cada sustancia, cada sujeto tiene cosas como “suyas”. La persona humana, la más excelente de las sustancias naturales, también tiene cosas como “suyas” y de un modo más perfecto: los bienes integrantes de su ser (facultades espirituales, cuerpo, etc.) y los bienes externos, que pueden ser materiales o inmateriales.

La “propiedad” jurídica designa precisamente aquellos bienes externos que se nominan o atribuyen a una persona como “tuyo” o “mío”. Materiales (una casa) o inmateriales (paternidad sobre una obra).

La “propiedad” jurídica expresa varias ideas:

- a) Capacidad natural de posesión / apropiación por parte de una persona;

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ (1887), pp. 96-97.

- b) causa o título jurídico (justificado y racional, no arbitrario) por el que una persona adquiere en concreto una cosa;
- c) vínculo peculiar de esa “cosa” con determinada persona (individuo o conjunto de individuos), en virtud del cual se reserva a ella su bondad o utilidad;
- d) exclusión de la participación de terceros en una misma e idéntica cosa.

La propiedad jurídica es, en consecuencia, privativa de los seres personales: solo estos, existiendo para sí, pueden tener bienes destinados y reservados para sí mismos. Solo en ellos puede darse naturalmente una unión más o menos íntima entre sujeto y objeto<sup>4</sup>.

Volveremos sobre el alcance de lo que queda dicho. Antes, entremos en otra materia complementaria.

### III. LEY NATURAL Y DERECHO NATURAL:

#### ACLARANDO LOS MALOS ENTENDIDOS

La doctrina filosófica sobre la ley natural es conocida. Y es sobremanera útil, ya que nos sirve para comprender y defender la existencia de un fundamento no cambiante detrás de las cosas. De un orden no variable, tras la voluntad humana. De un suelo consistente donde asentar lo jurídico.

Pues bien, muchos equívocos sobre el fundamento del derecho de propiedad provienen de la inadecuada captación, estudio o penetración de lo que sea la ley natural.

Dice santo Tomás de Aquino:

“la criatura racional participa intelectual y racionalmente de la razón eterna; por eso la participación de la ley eterna en la criatura racional se llama con propiedad ley (natural), pues ley es algo propio de la razón”<sup>5</sup>.

Es esta una definición “descendente” de la ley natural, puesto que permite situar la naturaleza humana en el orden de todos los seres, vinculándola inmediatamente a su primer principio y a su último fin. La definición posibilita, asimismo, visualizar hasta qué punto la criatura racional puede participar de modo libre de esa ordenación, formulando el primer principio de la razón práctica y los preceptos que expresan las exigencias de la naturaleza humana. Entre los preceptos, unos son más manifiestos que otros al intelecto; los hay que tienen razón de fin o razón de medio, necesario o

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ (1887), pp. 96-97.

<sup>5</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, 1-2 q.91 a.2 ad.3.

contingente; los hay que nacen de modo directo de la naturaleza humana, mientras otros los dicta la razón ante situaciones creadas por el hombre, etc. De ahí las diversas clasificaciones de la ley natural que teólogos y juristas han sistematizado después de santo Tomás de Aquino.

En ocasiones, los calificativos con que se designan los contenidos de la ley natural –preceptos primarios, secundarios y terciarios; preceptos necesarios o contingentes, etc.– pueden confundirnos, o parecernos un ejercicio innecesario de academicismo o, incluso, de ritualismo manualístico. Pero en la medida en que se comprende que la ley natural es participación (en la que hay graduaciones) y que sus preceptos son *opus rationis*, las clasificaciones se vuelven importantes para precisar el lugar de estos.

Algo análogo sucede cuando se estudia el derecho de propiedad, en cuyo campo se acostumbra a utilizar la división entre derecho natural *primario* y *secundario*. Se afirma que frente al derecho natural *primario* (destino común de los bienes), la propiedad privada es de derecho natural *secundario*. ‘Primario’ y ‘secundario’ son términos que no usa santo Tomás de Aquino, pero algo significan –nos excusamos de la ironía–, pues la clasificación es recogida por el Magisterio Pontificio y por gran número de teólogos y juristas de indubitable competencia.

Evidentemente, el punto no es el nombre, sino lo significado por él. Porque santo Tomás también admite graduaciones en el derecho natural, solo que no les asigna una denominación específica. Podemos, por tanto, crear nuevas denominaciones y sustituir a la presente, más o menos consagrada por el uso en los dos últimos siglos. Pero si no comprendemos lo significado por el nombre, lo que se quiere designar con “primario” y “secundario”, poco avanzamos.

También hay una cuestión a resolver en torno a la noción misma de derecho natural. Cuando hablamos de “derecho”, los modernos nos han acostumbrado a pensar de forma inmediata en lo subjetivo, en el derecho-facultad, en el derecho-exigencia. Y lo cierto es que santo Tomás pensaba principalmente en el *ius*, en lo suyo –*suum cuique*–, en lo que es debido a otro según una cierta relación de igualdad.

De acuerdo con esta perspectiva, es la misma cosa, situación o posición jurídica la que queda sujeta a una relación, a una necesidad de ajuste según los casos. Se trata de una cualidad objetiva que afecta a las cosas y a los actos por estar adecuados (o no) a otros, por ejemplo, a quién pertenecen. El derecho subjetivo, en cambio, en su sentido recto (que no es necesariamente el sentido que admiten los modernos), es la facultad moral de hacer, omitir o exigir lo que es suyo. Santo Tomás no coloca esta facultad entre las acepciones principales del término derecho<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Véase SANTO TOMÁS DE AQUINO, 2-2 q.57 a.1 ad. 1.

La cuestión está sujeta a amplias interpretaciones y a una discusión infinita<sup>7</sup>, cuyos términos son lo bastante conocidos entre los especialistas en la ciencia del derecho natural. Lo importante, para efectos del concepto de derecho natural, son tres cosas:

- a. Primero, que, según doctrina indiscutida de santo Tomás, la noción de *derecho natural* no abarca todo el campo de la *ley natural*, sino que incluye solo aquellos aspectos de dicha ley que rigen las relaciones de justicia entre los hombres.
- b. Segundo, conviene distinguir entre *lex* y *ius*, a fin de penetrar, luego, en sus relaciones complementarias. Cuando se afirma que el derecho natural es una “parte” de la ley natural, se hace referencia, tanto al derecho natural en su dimensión *normativa (lex)* como al derecho natural es su aspecto de *iustum naturale (ius)*<sup>8</sup>.
- c. Finalmente, no podemos dejar de lado el derecho subjetivo, al menos como técnica jurídica que permite designar las facultades morales que se detentan sobre lo *iustum naturale*, y medidas por él.

De este modo, cuando nos referimos al derecho de propiedad como derecho natural debiéramos fijarnos en estos tres aspectos, en su respectiva correlación analógica. En este cuadro, la propiedad privada se nos aparece como el instituto jurídico por el que, de un modo general y ordinario, el ser humano accede a los bienes temporales, haciéndolos suyos, de acuerdo con las exigencias de su propia naturaleza racional y libre.

Rafael Fernández Concha destaca que la propiedad privada comparte elementos iusnaturales y iuspositivos. A efectos, supone tres cosas:

---

<sup>7</sup> En la edición bilingüe de la *Suma Teológica* de la década de los años cincuenta y sesenta de la Biblioteca de Autores Cristianos se ve claro la disparidad de interpretaciones. Para Carlos Soria, el analogado principal del derecho es el *ius*, lo justo (Introducción al Tratado de la Ley en General, en SANTO TOMÁS DE AQUINO (2013). *Suma Teológica*. reimp. Madrid: BAC, tomo VI, pp. 115; 123-124). Para Teófilo Urdániz, es el derecho subjetivo (Introducción al Tratado de la Justicia, en SANTO TOMÁS DE AQUINO (2014). *Suma Teológica*. reimp. Madrid: BAC, tomo VIII, pp. 201-203; 249-250).

<sup>8</sup> Recuérdese que para santo Tomás, la ley “no es el derecho mismo, propiamente hablando, sino una cierta razón del derecho”, a modo como en la mente del artista se encuentra la idea ejemplar o regla de su obra. SANTO TOMÁS DE AQUINO, 2-2 q.57 a.1 ad. 2. El derecho natural *normativo*, refiere, por tanto a la regla natural de derecho que regula las relaciones de justicia legal, distributiva y conmutativa. El *iustum naturale*, en cambio, es todo bien que es debido al hombre en virtud de la naturaleza humana, en lo que se incluyen no solo los bienes innatos, sino los derivados, necesarios para que esta alcance su fin a través de sus operaciones. Cada bien, a su vez, tiene su medida, de acuerdo con su naturaleza específica. Sobre este último punto, Juan VALLET DE GOYTISOLO, “La naturaleza de las cosas y la tradición en la concreción del derecho”, pp. 527-547.

- i) la capacidad natural de apropiación, esto es, la facultad de apoderarse de las cosas de esta tierra y de reservarlas para sí con exclusión de los demás;
- ii) el hecho y título de la apropiación, que determina los bienes cuyo exclusivo goce y disposición pertenece a tal o cual persona, natural o jurídica, individual o asociativa y
- iii) los bienes externos, que carecen de fin propio y existen para el servicio del hombre.

Es indudable que la capacidad de apropiación no tiene su fundamento en una convención primitiva o en las leyes civiles, sino en el desenvolvimiento natural de la vida humana y el natural destino de las cosas del mundo a la conservación y perfección del ser humano. El hecho y título de la apropiación, en cambio, implica la determinación positiva de los hombres<sup>9</sup>.

De ahí que, repetimos, el instituto de la propiedad privada tenga elementos iusnaturales y elementos iuspositivos.

Algunos se fijan solo en los primeros. En consecuencia, tratan a la propiedad como si fuese un derecho natural en todas sus dimensiones. Otros atienden de forma exclusiva a los aspectos de derecho positivo, y consideran a la propiedad un instituto puramente convencional y humano.

Sin embargo, ambos aspectos –el natural y positivo– fueron indicados por santo Tomás en distintos lugares. ¿Cómo se conjugan en el derecho de propiedad? ¿Qué de invariable y qué de cambiante tiene este instituto?

#### IV. EL DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD: SUS ALCANCES

Muchos constitucionalistas chilenos caen en un error y un horror. Positivistas sin conciencia de sí, metodológicamente se autolimitan, se acostumbran a pensar en el derecho como creación exclusiva del Poder (*in recto*, del *Poder Constituyente*), de acuerdo con la mitología de los revolucionarios franceses.

Por eso se hace necesario precisar aquí qué significa que la propiedad privada sea un *derecho natural*. Es una tesis indiscutible para la filosofía jurídica clásica<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ (1888), pp. 56-57.

<sup>10</sup> También para la llamada doctrina social católica, sobre la que tanto se habla y poco se conoce. Un acopio de los textos pontificios sobre la propiedad privada como instituto de derecho natural, puede encontrarse en RIESLE (1968), pp. 237-241. Para centrarnos solo en los pontífices previos al Vaticano II, de Pío IX citamos tres encíclicas y una alocución; de León XIII, catorce encíclicas, siete alocuciones, cinco cartas a autoridades y una carta apostólica; de san Pío X, cuatro encíclicas, tres alocuciones, y un *motu proprio*; de Benedicto XV, una

Una digresión. Durante los gobiernos de Jorge Alessandri y Eduardo Frei Montalva, la Democracia Cristiana invocó la doctrina de santo Tomás sobre la propiedad para justificar las reformas de estructuras, que implicaban su desconocimiento práctico, particularmente en el agro<sup>11</sup>. Cometían un grave error en la labor de seleccionar los textos del Aquinate. Citaban unos y olvidaban otros. Alegaban una parte y olvidaban el todo.

Un análisis serio de la doctrina de santo Tomás sobre la materia resulta relevante. En dos estudios<sup>12</sup>, el jurista español Juan Vallet de Goytisolo integra las fuentes de la *Suma Teológica* y de la *Suma contra los Gentiles* para analizar los elementos iusnaturales y iuspositivos del derecho de propiedad, como instituto vinculado en lo esencial al orden de la justicia<sup>13</sup>.

Para Juan Vallet, la propiedad privada es de derecho natural secundario o de segundo grado. Distingue a tales efectos, entre

“derecho natural de primer grado, resultante de la consideración de la cosa en sí misma; de segundo grado, atendiendo a sus consecuencias de modo general; de tercer grado, atendiendo a las consecuencias concre

---

encíclica y dos cartas a autoridades; de Pío XI, diez encíclicas y dos alocuciones; de Pío XII, dos encíclicas, tres cartas a autoridades, y cuarenta y seis alocuciones.

<sup>11</sup> El “comunitarismo” democristiano fue derivando de manera paulatina en socialismo, particularmente en el caso de la Reforma Agraria. Para una exposición de esta doctrina, SILVA, CHONCHOL (1965). He aquí el ensueño descrito cándidamente: “En el orden social comunitario el capital y el trabajo ya no están separados sino unidos en las mismas personas (los obreros o campesinos). El dinamismo de este sistema no arranca del afán de lucro o del poder de un puñado de capitalistas o aspirantes a capitalistas, sino de la voluntad colectiva del pueblo que se hace dueño de la economía y que organiza de forma planificada su ascenso como comunidad, sin diferencia de clases”. *Op. cit.*, p. 35. En vez de propiedad privada hay “comunidades” formadas por agrupaciones de campesinos a quienes el Estado otorga bienes y capitales en “común” para el trabajo y el sustento colectivo. En términos jurídicos, la propuesta supone la sustitución de la propiedad por un derecho precario de uso por parte de los miembros del colectivo. Para evitar el surgimiento de desigualdades al interior de cada colectivo, o entre los distintos colectivos, se le asigna al Estado (o a sus comisarios) la dirección última en la planificación de la producción y en la distribución de lo producido. Un sistema que, en la práctica, funciona sin sueños, como pesadilla, pues se puede aproximar con facilidad a las оллективное хозяйство (*kollektivnoye jozjaistvo*), las granjas colectivas soviéticas.

<sup>12</sup> VALLET (1977), pp. 49-99 y (1980), pp. 1065-1122.

<sup>13</sup> Un estudio serio de la doctrina de santo Tomás sobre la propiedad privada no se limita a SANTO TOMÁS DE AQUINO, II-II q.66 art. 1 y 2 (“*Ultrum naturalis sit homini possessio exteriorum rerum*” y “*Ultrum liceat alicui rem aliquam quasi propriam possidere*”). Para analizar los presupuestos y la naturaleza de la propiedad como instituto de derecho natural, Juan Vallet estudia más de cuarenta y cuatro textos de la *Suma Teológica*, tres de la *Suma contra los Gentiles* y uno del Comentario a la Política de Aristóteles.

tas en una determinada comunidad, y de cuarto grado, atendiendo a la equidad o epiqueya en un caso dado”<sup>14</sup>.

Esta distinción escalonada del derecho natural

“no significa, como algunos pretenden, una mayor categoría jurídica de lo primario respecto de lo secundario, y así sucesivamente. Al contrario, aquel requiere menor intervención de la razón; pues es mayor la que se tiene extendiendo la atención a las consecuencias dimanantes de la cosa que si se la considera sólo y absolutamente en sí misma”<sup>15</sup>.

Existen otros sentidos conexos de lo “secundario”. Así, es “secundario” el derecho natural en cuanto versa sobre los fines secundarios de nuestra naturaleza, que son, a su vez, medios intrínsecos y necesarios para alcanzar los fines primarios. De este modo, según veremos, autores como Luis Taparelli y Rafael Fernández Concha, consideran la propiedad. También se llama “secundario” a lo que deriva de los preceptos primarios de la ley natural a modo de conclusiones universales e inmediatas, que sirven, a su vez, de principios a conclusiones contingentes y mediatas. Así también considera Juan Vallet la propiedad, integrante de lo que santo Tomás denomina “derecho de gentes”<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Los dos primeros grados del *ius naturale* son indicados de forma clara y explícita por SANTO TOMÁS DE AQUINO, II-II q.57 art. 3 resp.

<sup>15</sup> VALLET (1980), p. 1100. También analiza este punto en VALLET (1977), p. 61; VALLET (1976), tomo II, pp. 729-730 y 791-793; VALLET (1975), pp 660-664. Véase, asimismo, VALLET (1973), pp. 115-117.

Asimismo, puntualiza dos cosas que hay que retener. Primero, que “lo calificado de derecho natural primario es algo previo, metajurídico, pues, como Gayo (*Dig.*, 1-1,9), Santo Tomás en la misma respuesta, observa que es común a nosotros y a los otros animales. Corresponde, pues, a la naturaleza de las cosas que es prejurídica, pero que el derecho no puede desconocerla, sino que debe tenerlo siempre en cuenta en sus conclusiones. El verdadero derecho natural, en el ámbito social humano o sea el propiamente jurídico, es el secundario que determina lo justo en relación a las consecuencias que se derivan, apreciando cómo las cosas están ordenadas al bien común”. VALLET (1977), p. 65. Segundo, que “Santo Tomás de Aquino no desconoce la existencia de razones de derecho natural primario justificantes de la propiedad privada, como es la tendencia natural del hombre a la propiedad, inmediatamente deducida del instinto de la propia conservación, de él mismo y de su familia, razón muy próxima a los primeros principios. Pero los argumentos que emplea, al tratar el tema del que aquí nos ocupamos así como en otros textos, se apoyan todos en el bien común, dadas las consecuencias dimanantes de la propiedad privada más favorables que las derivadas de la comunidad de los bienes”. VALLET (1980), p. 1105.

<sup>16</sup> La “conclusión” para Juan Vallet, no refiere puramente a la lógica formal, sino, más bien, a la lógica de lo razonable conforme razones vitales, o de la vida social. Existe, de este modo, un *orden natural absoluto* que considera las cosas *en sí mismas* que engloba hombres y

Para el jurista español, el orden natural exige la propiedad privada por cinco razones:

- a) de tipo económico (cada cual es más solícito en sus propias cosas);
- b) sociológico (se logra una mejor organización y una más eficaz responsabilidad);
- c) político (la paz social); de dinámica social (favorece los intercambios y la comunicación de bienes);
- d) sirve al ejercicio de una serie de virtudes<sup>17</sup> en el rico y en el pobre<sup>18</sup>. Modernamente, y frente a la emergencia del Estado tecnocrático e invasor,
- e) se adiciona el hecho de que la propiedad sea garante de la legítima libertad personal y asociativa<sup>19</sup>.

Johannes Messner, por su parte, también refiere a los textos de santo Tomás, para demostrar que la propiedad privada es de derecho natural. Emplea fuentes en parte coincidentes, en parte diversas a las de Juan Vallet. El jurista germano sostiene que es la naturaleza de la persona individual, y la naturaleza y fin de la sociedad, las que exigen la propiedad privada. En cuanto a lo primero,

---

animales, previo a toda conclusión jurídica; un *orden humano general*, que considera las cosas *en relación con sus consecuencias* en las *relaciones humanas en general*, y que inspira soluciones de derecho de gentes como la propiedad privada, y, por último, un *orden civil de cada ciudad*, que atiende al bien común de esta, habida cuenta de sus circunstancias particulares. VALLET (1977), pp. 64-66.

<sup>17</sup> VALLET (1977), pp. 72-73 y (1980), pp. 1106-1108. El autor examina textos de la *Suma Teológica*, de la Suma contra Gentes y del Comentario a la Política de Aristóteles.

<sup>18</sup> Sobre la cuestión de lo superfluo y de los pobres (II-II, q. 66, art. 7 resp.), donde santo Tomás parece oponer la propiedad (le llama “derecho humano”) al destino común de los bienes (de “derecho divino”), hay que saber situar el tema y el lenguaje. Primero, el Doctor Angélico trata del caso particular del estado de necesidad (“*ultrum liceat alicui furari propter necessitatem*”), no del fundamento de la propiedad privada. Segundo, el caso particular es analizado a propósito del hurto y la rapiña, lo que de suyo denota la relevancia que santo Tomás concede a la lesión de la propiedad privada. Dentro de esta *questio*, dedica seis artículos al injusto contra la propiedad: cuatro (II-II, q.66, arts. 3 a 6) anteceden al problema del estado de necesidad, y dos le suceden (II-II, q.66, art. 8 y 9). Finalmente, para aclarar dudas sobre el lenguaje, es bueno coordinar el tratamiento del estado de necesidad de la *Suma* con otros lugares donde el santo analiza análoga cuestión: SANTO TOMÁS AQUINO, II-II, q.32 a.7 ad. 3; Sent. 4 d.15; Quodl. 5 q.9 a.i ad 1. En este punto, Juan Vallet de Goytisoló precisa de manera bastante lúcida la doctrina tomasiana, detalles en los que obviamente no podemos entrar. VALLET (1977), pp. 77-80.

<sup>19</sup> VALLET (1980), p. 1107.

- a) el hombre tiende por naturalidad a adquirir propiedad<sup>20</sup>;
- b) tiende, asimismo, a tener cosas como suyas para ayudar a amigos y extraños;
- c) se vuelve responsable por el poder de disposición sobre los bienes;
- d) expresa, con el uso del dominio, la tendencia a la configuración creadora de su propia vida;
- e) toma con la propiedad las necesarias medidas preventivas sobre su propio futuro;
- f) la familia, en cuanto comunidad de vivienda, economía y educación, presupone la propiedad<sup>21</sup>.

La naturaleza y la finalidad de la sociedad también exigen la institución de la propiedad privada:

- a) su primera función social es delimitar de forma clara lo “tuyo” y lo “mío”;
- b) con ella se consigue, además, un mejor aprovechamiento de los bienes disponibles de una comunidad en interés de todos;
- c) el recto intercambio de la propiedad fomenta la unión social entre los hombres;
- d) ella influye en la estructuración natural de la sociedad;
- e) la difusión de la propiedad impide la acumulación de poder por parte del Estado moderno.

La propiedad privada tiene, por tanto, un fundamento natural. Sin perjuicio de lo anterior, en su desarrollo histórico y en su concreción existencial no hay que olvidar los elementos puestos por el hombre, los elementos “positivos”: los factores jurídicos normativos (regulación legal), jurídico-privados (actos y contratos), los aspectos morales (las virtudes sociales) y culturales, que son determinantes para la ordenación de la propiedad privada en una sociedad concreta<sup>22</sup>.

De ahí que tengamos que hablar de un derecho natural “derivado” (no “originario”) o “complementario”, pues la naturaleza indica que los bienes están destinados a servir a todos los hombres, pero no determina qué bienes deben ser atribuidos a qué hombres. Es la razón humana la que señala a la propiedad privada como la institución más conveniente para el orden social,

---

<sup>20</sup> El ser humano siente inclinación natural a la propiedad, lo que indica su pertenencia a la Ley Natural. “Todas aquellas cosas, dice Santo Tomás, hacia las cuales siente inclinación natural el hombre pertenecen a la ley natural, entre las cuales propia del hombre es su inclinación a obrar según dictamen de la razón”. SANTO TOMAS DE AQUINO, I-II, q. 91 a.3 ad.3.

<sup>21</sup> MESSNER (1967), pp. 1239-1240. Los textos de santo Tomás utilizados son: S. Th. 1-2 q.94 a.5; 9 In Eth. lect. 4 a; 2 In Pol. lect. 4 d.; De regimine principum 1, 7.

<sup>22</sup> MESSNER (1967), pp. 1241-1243. Se exploran los siguientes textos de Santo Tomás: 2 In Pol. lect. 5 c; 2 In Pol. lect. 2 a; 7 In Pol. lect. 5 a; S.Th. I-II q.105 a.2; II-II q.66 a.2.

la previsión económica, la distribución equilibrada del poder y el bien general de la sociedad<sup>23</sup>.

Que la propiedad sea un derecho natural “secundario” o “derivado”, observa Paolo Grossi, no solo significa que es exigida por la naturaleza, sino, también, que su contenido se adapta a la variabilidad de los tiempos. De ahí que, en tiempos de la Cristiandad, el tejido unitario del dominio romano se haya recompuesto en diversos tipos de propiedad<sup>24</sup>.

Podríamos revisar muchos otros juristas, aunque coinciden en lo fundamental, son variados los modos en que formulan el anclaje de la propiedad privada en el derecho natural. Pero en honor al espacio, completamos esta mirada con varios maestros del derecho del siglo XIX no exclusivamente tomasianos. No contaminados por el liberalismo económico o por el socialismo, sus aproximaciones resultan bastante coherentes.

Luis Taparelli D’Azeglio en su clásico “ensayo” sostiene que la propiedad es natural porque proviene del deber de conservar la vida y del derecho a la “independencia”, por el cual el hombre se conduce a sí mismo en orden a su bien<sup>25</sup>. De aquí se origina el derecho a proveerse de los medios de conservación, y de un modo permanente y sucesivo, pues las necesidades humanas, de diversa clase, se renuevan de manera sostenida. Emerge, entonces, la propiedad con sus títulos originarios y derivados.

Para el sacerdote italiano, la propiedad privada nace del derecho natural por un hecho que es libre en el individuo (y como tal, no constituye para él un deber natural), pero que es necesario para el género humano. La propiedad no se determina dentro de ciertos límites sin algún hecho o título positivo (ocupación, tradición, etc.), pero es un error tomar esta institución como si fuera *in extenso* de derecho positivo, puesto que volvemos a encontrar siempre su fundamento en la naturaleza humana y en la mejor ordenación de los bienes de la tierra<sup>26</sup>.

El chileno Rafael Fernández Concha, de orientación suareciana, y cuyas obras se difunden en la Península, sostiene en términos parecidos el carácter natural de la propiedad. Precisa que, desde el ángulo subjetivo, no es un derecho innato, sino adquirido, pero de fundamento inmediatamente

---

<sup>23</sup> MESSNER (1960), pp. 458-459.

<sup>24</sup> GROSSI (2006), pp. 63-67.

<sup>25</sup> En sus términos propios, el derecho a la “independencia” es “el poder irrefragable de hacer lo que es bueno, tomando cada cual como regla el dictamen de su razón, sin poder ser racionalmente impedido”; “poder irrefragable conforme a la razón de labrar cada cual su bien propio”. TAPARELLI (1866), pp. 187-188. Observa que “nadie puede ser privado de los medios que tiene para proveer a su bien”. De ahí nace el derecho a *apreheder* y el derecho a *excluir*, inherente a la propiedad, *op. cit.*, p. 207.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, pp. 206-216.

natural<sup>27</sup>. Y desde el ángulo objetivo, la naturaleza de la mayor parte de los bienes creados por Dios o establecidos por el hombre son de utilidad limitada y agotable.

Por eso la propiedad, en cuanto a la cantidad y valor, es indefinida: las necesidades materiales parecen tener límites para el individuo, pero no las necesidades morales. En cuanto a las facultades (*ius utendi, ius fruendi*, etc.), ellas no pueden desgajarse del bien común. Esta es la razón de las limitaciones particulares y generales al ejercicio del derecho de propiedad. Las limitaciones particulares se deducen de la especial naturaleza de los derechos sobrevenientes que pueden afectarle (uso, usufructo, etc.). Las limitaciones generales son determinables según el criterio del daño a bienes ajenos o a la sociedad; el uso inocente que terceros pueden realizar de ella y por la necesidad extrema del prójimo<sup>28</sup>.

En la perspectiva de la teología del derecho (un acápite en el que no podemos detenernos), Zoilo Villalón –también un ilustre jurista chileno del siglo XIX– destaca el vínculo que la propiedad mantiene con el derecho divino, al preceptuar su respeto mediante dos mandamientos del Decálogo<sup>29</sup>. Pero eso no implica que el “dominio perfecto” que entrega la propiedad pueda ser usado de manera arbitraria, o sin la respectiva ordenación al bien común<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> El fundamento es claro: “Exigiendo el orden natural la conservación y desenvolvimiento de la existencia humana y al propio tiempo constituyendo ésta el fin y centro de los bienes mundanos, es claro que autoriza a valerse o apoderarse de las cosas con el objeto de subvenir a las necesidades. La facultad de excluir nace copulativamente de la limitación de utilidad de los bienes que se admite propiedad, y de la libertad de las personas, que fueron destinadas por la Providencia a procurar su propio bien.

La facultad de apropiarse de las cosas del mundo nace de la ley natural, y como contra ésta nada pueden ni la voluntad ni la autoridad de los hombres, esta teoría no deja a la propiedad en la incertidumbre. Para demostrar esto, es preciso distinguir las dos facultades de la propiedad: la de tener unos bienes materiales y la de excluir a los demás”, etc. FERNÁNDEZ (1888), pp. 56-57.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, tomo II, pp. 55-64.

<sup>29</sup> Es interesante repasar la idea: “El hombre puede tener dominio sobre las cosas externas creadas por Dios para sus necesidades o utilidad. Después de haber creado, bendijo Dios su obra y dispuso: “Benedixitque illis Deus et ait crescite et multiplicamini...” (Gen 1, 27-29). Por eso, desde los primeros tiempos, fue conocida la separación y el dominio privado de propiedad, como lo patentiza el Génesis cuando cuenta los sacrificios que de sus rebaños ofrecía Abel a Dios (Gen 4, 4). El Decálogo no hizo más que transmitirnos por escrito un precepto ya grabado por Dios en el corazón de todo hombre, sin establecer una cosa nueva, cuando ordenó un respeto inviolable a la propiedad ajena: non furtum, facies (Exod. 20, 15). Y esto so pena de eterna condenación, como afirma San Pablo: Neque fures (...), neque rapaces, regnum Dei possidebunt (1 Cor. 6, 10)”. VILLALÓN (1871), pp. 11-12.

<sup>30</sup> Una vez más son útiles los términos del autor: “Aunque no peca contra la justicia conmutativa el que abusa de sus cosas, viola la justicia legal, pues como dice Justiniano “expedit enim

Todos estos autores precisan una de las tesis primordiales de santo Tomás: que, como consecuencia de la destinación *común* de los bienes a todos los hombres, los propietarios deben usar de sus cosas *como* si fueran *comunes*. Esta idea, sobre la que ha recaído ríos de tinta, hay que entenderla bien. Destino *común* no significa destino *colectivo*, sino *participable*. El medio jurídico ordinario por el que los hombres acceden y se benefician de los bienes naturales o producidos es a través de la propiedad. Lo *común* se participa a través de la propiedad *privada*, cuyo sujeto titular puede ser una persona individual, una familia, una asociación, etc. Esta propiedad, a su vez, nunca se desgaja del destino común, a su modo, y según su naturaleza, puede ser participable en distinto grado, por título gratuito u oneroso.

Algunos formulan esta idea –como san Agustín– sosteniendo que el propietario, ante Dios, es *administrador* de los bienes. La tesis se ha precisado desde antiguo, sosteniendo que en efecto Dios es el señor absoluto de todos los bienes, y que ante Él, el ser humano debe administrar moralmente lo que es suyo de acuerdo con su voluntad, contenida con preferencia en la Ley Divina y Natural. Pero eso no significa, de ninguna manera, que el propietario sea, desde el punto de vista jurídico, un mero administrador ante la colectividad; algo así como un delegado o gerente de esta en los bienes que, en definitiva, serían del colectivo en atención al destino común. El propietario no es un mero administrador de bienes que no le pertenecen, como en los consejos colectivos socialistas. Al contrario, siendo suyo lo que por un título jurídico le corresponde, ha de ordenar su uso al bien común, comparando, además, en lo posible, sus frutos con facilidad.

De este modo, de la propiedad nacen deberes perfectos (jurídico-positivos) e imperfectos (morales y jurídicos naturales no positivados), que modernamente las legislaciones reconocen, en muy diverso grado, como límites, cargas reales, deberes u otras fórmulas. Con mayor o menor acierto, dada la influencia del liberalismo o, en sentido inverso, la invasión regulatoria del socialismo estatal.

Para aclarar mejor este punto, podemos distinguir, con santo Tomás, entre potestas *procurandi* y potestas *dispensandi*. Por la primera, el propietario ejercita la *sollicitudo* (conservación, uso adecuado, administración, buen rendimiento, mejora) sobre sus bienes, procurando lo necesario para sí y los suyos. Por la segunda, hace participar de sus bienes, primero a los suyos,

---

reipublicae ne sua re quis male utatur” (Inst. lib. I, tit. 8, últ.) y contraviene la Voluntad de Dios, quien no nos concede el dominio de lo que ha creado sino para que satisfagamos (rectamente) nuestras necesidades, o procuremos nuestra propia utilidad o la de nuestros semejantes”. Esto se aplica también al dominio del Estado, pues no puede usar a su arbitrio de sus facultades: solo le es permitido hacerlo cuando lo exige el bien común. VILLALÓN (1871), pp. 8 y 21.

después al prójimo<sup>31</sup>. El propietario tiene derecho a efectuar él mismo la *dispensatio*, por título oneroso o gratuito, según los casos<sup>32</sup>.

A la autoridad política le corresponde, por justicia distributiva, repartir de forma moderada los bienes comunes de la comunidad política, así como a la diversas autoridades particulares (de la familia, asociaciones, etc.), les compete distribuir lo que es común a sus asociaciones. Por liberalidad, las personas privadas distribuyen, además, sus bienes, aunque de su ordenación al bien común se ocupa la justicia general o legal<sup>33</sup>.

En este cuadro, los juristas iusnaturalistas clasifican de diversa manera los deberes jurídicos de la propiedad. Sin posibilidad de entrar en detalles, podemos recordar los siguientes:

- a. Un régimen de propiedad privada debe tender a la *difusión* de la propiedad. No puede convertirse en privativa, concentrarse de tal manera en unos pocos que un gran número quede excluido de ella. Su adquisición y ejercicio debe ser posible para todos aquellos que se dedican a una vida de trabajo y ahorro. La existencia de la propiedad, por todos los beneficios que socialmente trae, supone la posibilidad de acceder a ella por parte de todos los hombres. Esto no implica nivelación de posesiones, tan utópica como dañina, como pretende el socialismo. Pero tampoco es adecuada la acumulación de la propiedad en unos pocos, generadora de desigualdades patrimoniales irritantes (en cuanto excesivas, no graduales y no armónicas), ya que terminan afectando a diversos títulos el orden social, en particular cuando no conllevan el cumplimiento de oficios de bien común por parte de los titulares de la gran propiedad. La antigua imagen de grandes capitalistas surcando y viviendo de un mar de proletarios, tan explorada por el marxismo, es incompatible con la noción de difusión de la propiedad.

---

<sup>31</sup> Para santo Tomás la *dispensatio* “comporta una distribución o adaptación de algo común a los casos particulares en ella comprendidos, de igual modo que se habla de distribuir el alimento a la familia”; o también, “implica el reparto de algo común entre particulares; por eso se llama también dispensador al padre de familia, porque reparte con peso y medida, a cada miembro de la familia los quehaceres y las cosas necesarias para la vida”. SANTO TOMÁS DE AQUINO, II-II q.88 a.10 resp. y I-II q-97 a.4 resp.

<sup>32</sup> Es interesante cómo santo Tomás enfoca la *potestas dispensandi* en el ejercicio del comercio, cuando no se busca el lucro como fin último, sino la remuneración del propio trabajo o el sentido de bien común para proveer a las necesidades de la sociedad. SANTO TOMÁS DE AQUINO, II-II q.77 a.4 resp.

<sup>33</sup> Juan Vallet glosa magníficamente a santo Tomás en estos puntos, a partir de II-II q.66 a. 2 ad. 2 y 3; II-II q.88 a.10 resp.; I-II q-97 a.4 resp.; II-II q.61 a.2 ad.1, 3 y 4; II-II q.77 a.4 resp. VALLET (1977), pp. 73-77.

- b. La propiedad privada no autoriza a su titular a *usar arbitrariamente* de sus bienes. Aunque exclusivos por la apropiación, están destinados, en última instancia, a ser participados, en distintos grados y formas, según las circunstancias. Es lo que se quiere decir cuando se afirma que la propiedad tiene un *destino común*. Por eso, en su administración y afectación exclusiva, el propietario es responsable de ese destino común. Así, los dueños de tierras cultivables no puede dejarlas sin explotación, por mero interés especulativo o dejación, habiendo penuria de productos alimenticios o escasez de tierras cultivables; los propietarios de varios inmuebles no pueden rehusar darlos en alquiler a familias numerosas, cuando estas tienen dificultades graves de acceso; los inversionistas en tiempos de crisis y de paro no pueden sustraer su haber de la circulación económica, sino que están obligados a aplicarlo al desarrollo económico. Por regla general, sin necesidad de llegar a la expropiación, la autoridad puede incentivar el cumplimiento de estos deberes a través de políticas fiscales, sociales o económicas.
- c. Existe el deber de *aplicar* los bienes productivos al proceso económico-social. En este sentido, la gran propiedad está obligada a crear puestos de trabajo y posibilidades de ingreso, a fin de que, quienes no la tienen, puedan adquirir posesiones que den estabilidad a su vida. Las diversas formas de monopolio/oligopolio, de concentración empresarial o de colusión, atentan contra este principio, pues el criterio que los dirige no es la participación, sino la acumulación. Los grupos poseedores no pueden ni deben dominar de tal manera el sistema económico en una o más ramas de la actividad, que hagan imposible toda nueva configuración o distribución de la propiedad.
- d. Se debe alcanzar una *proporcionada distribución entre trabajo y capital*, como también en el producto resultante. Por vía ordinaria, mediante el justo salario y el precio justo.
- e. Hay que atender al cumplimiento de las *obligaciones sociales derivadas de la propiedad productiva*: legislación protectora de los trabajadores, seguros sociales, sin por ello caer en la excesiva estatización de las relaciones laborales.
- f. No debe utilizarse la propiedad privada de manera *directamente contraria* al bien común. Por ejemplo, en el uso de un recurso que afecta de modo considerable los intereses de la comunidad (deforestación irracional; pesca excesiva, industria contaminante, etc.). Análogo criterio se aplica, esta vez por justicia conmutativa, al ejercicio de la propiedad con daño a terceros.

- g. La propiedad da derecho a usar de los bienes para satisfacción de *necesidades* propias y de los suyos. También da derecho a que cada cual *viva según su condición*, puesto que las necesidades materiales y morales son elásticas y variables. Para un profesor, sus libros no son algo superfluo, ni para un pianista su teclado. Pero en la cuestión de los *bienes superfluos*, se debe sustentar a los pobres en sus necesidades comunes, dice santo Tomás. Obligación moral de objeto y sujeto indeterminado, que corresponde a cada propietario determinar, de acuerdo con la liberalidad y otras virtudes, y que para un cristiano resultan imperadas por la caridad. Sin embargo, en caso de extrema necesidad, es de *justicia* –no de caridad– dar lo superfluo, según conocida doctrina. Puede discutirse el caso de la necesidad grave, y no extrema, en determinadas circunstancias de bien común. Sin embargo, hay que notar que no puede considerarse de justicia –en su sentido jurídico– el principio de compartir los bienes, luego, entonces, no habría límite objetivo a la intromisión del poder político, a la vez que la propiedad quedaría en la práctica por completo desnaturalizada<sup>34</sup>.

Es necesario, por tanto, armonizar dos elementos: el fundamento *natural* del derecho de propiedad, de donde procede su carácter inviolable; y su ejercicio *recto*, en orden al desarrollo personal, familiar y asociativo<sup>35</sup>.

## V. LA CONCEPCIÓN LIBERAL DE LA PROPIEDAD: SUS PROBLEMAS

La Revolución francesa tuvo una enorme influencia en la moderna legislación sobre la propiedad, de manera que los aspectos de derecho positivo que la determinaron históricamente se vieron inficionados por la influencia del *Code Civil* napoleónico, que se puede rastrear hasta nuestros días.

La Revolución liberal modificó los presupuestos antropológicos y jurídicos de la propiedad privada en tres aspectos relevantes:

- a) subjetivizó el derecho;
- b) redujo lo “privado” solo a lo “individual” y
- c) despojó de forma gradual a la propiedad de sus atributos y referencias espirituales.

<sup>34</sup> No podemos detenernos en este punto tan importante. Para las clasificaciones de los deberes que derivan de la propiedad, VAN GESTEL (1959), pp. 210-217; MESSNER (1969), pp. 372-375; MESSNER (1967), pp. 1246-1249; MESSNER (1960), pp. 188 y 463.

<sup>35</sup> El derecho de propiedad como medio de civilización, puede verse en CORRÊA DE OLIVEIRA (1974), pp. 12-21.

Por tanto, cuando nos referimos al “derecho natural de propiedad” de acuerdo con la doctrina clásica, a la filosofía católica o al Magisterio Pontificio, debemos tener cuidado de no incluir en el término ‘propiedad’, las modificaciones conceptuales que ha introducido el liberalismo en estos tres presupuestos.

Revisemos tales presupuestos con algo más de detención.

- a) Hay que considerar, en primer lugar, que el liberalismo cristaliza la propiedad en un derecho puramente *subjetivo*, el cual es concebido de manera exclusiva desde la perspectiva de la utilidad que le presta a su titular. Por eso la civilística francesa del siglo XIX y la pandectística alemana convirtieron la propiedad en mera *facultad*; en capacidad jurídica de servirse solo del bien; en el más amplio conjunto de poderes que una persona puede detentar sobre una cosa.

En esta concepción subjetivista de la propiedad, la entidad de la cosa-objeto importa menos que los poderes-facultades, dado que estos expresan el poder absoluto del individuo, esa libertad soberana de ser ley de sí mismo, que el liberalismo quería destacar. La “facultas” se superpone completamente al *ius*, hasta convertir al objeto del derecho, si el dueño así lo quiere, en algo informe, susceptible de cualquier explotación, sin que existan deberes objetivos (jurídicos o morales) que imponga la naturaleza misma de la cosa en su entidad relacional. Los bienes apropiables y apropiados se miran como una realidad neutra, amorfa, pues su carácter jurídico proviene solo de la proyección que sobre ella ejerce la voluntad del titular<sup>36</sup>.

Emerge una nueva concepción del *ius abutendi*, que supera la noción romana mantenida en sus justos límites<sup>37</sup>. Ahora lo importante es el vínculo potestativo, en virtud del cual el propietario hace suya una cosa en un marco muy especial: el del absolutismo individual, de la autonomía económica y del atomismo social.

La concepción subjetivista de la propiedad conlleva la consideración abstracta del derecho, ya que es necesario entregar al individuo un poder absoluto sobre el objeto. Sobre cualquier objeto, mientras sea “lícito”, luego a los bienes apropiables solo se les exige ser *res intra commercium* como puntualizan los códigos civiles decimonónicos.

Paolo Grossi observa, a propósito del art. 16 de la *Déclaration des Droits* de 1789, que la propiedad es concebida como un “*un droit inviolable et sacré*”. Pero hay que delimitar de forma acertada estos términos: la pro-

---

<sup>36</sup> GROSSI (2013), p. 20.

<sup>37</sup> *Ius abutendi*, no en el sentido romano de consumir y gastar, con la fórmula restrictiva *quatenus iuris ratio patitur*, sino referido a la mayor libertad posible de dominio, al dominio más arbitrario y absoluto, solo restringido por el derecho dominical del Estado, y en ciertos casos, los derechos del “tercero-vecino”.

propiedad es “inviolable”, porque el privilegio de la relación propietaria solo le cabe al individuo; “sagrado” porque el sujeto particular abstracto es lo único que existe ante el Estado<sup>38</sup>.

En este horizonte, las entidades de los bienes apropiados pasan a un segundo plano, como si de suyo no estuvieran ordenados a satisfacer las necesidades humanas o a concurrir al perfeccionamiento social. De ahí la sobre-explotación de los recursos naturales para obtener utilidades, o la conspiración contra la belleza de la industria del siglo XIX, acopios de gigantismo, suciedad, contaminación y desechos. Lo que hoy se proyecta en el carácter puramente funcional de gran parte de la industria contemporánea, por regla general reñida con cualquier elevación espiritual o cultural.

De ahí que en el derecho moderno (constitucional o privado) la orientación de la propiedad al bien común se entienda como algo extrínseco a la facultad, pues las cosas, objeto de esta, no parecen tener otro lugar en el cosmos que el que le asigna su propietario. Es el legislador quien establece los límites dominicales “desde afuera”, primero, en respeto de los derechos de terceros (*v.gr.*, figuras de abuso del derecho, lesión enorme), luego en razón de necesidades sociales (deberes, cargas, servidumbres, etc., para proteger el ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación urbana, etc.), y, en medida no menor, por requerimientos fiscales que quedan al albur de la discrecionalidad del positivismo estatista.

Los “límites” del derecho ya no son los que de suyo impone la naturaleza específica del bien y su ordenación última al bien común, o los que establece el uso que de él hace el propietario en sus relaciones de justicia conmutativa, distributiva y legal, o en cumplimiento de los deberes de caridad, o en obras de misericordia. Los deberes vienen de “afuera”, del Estado o del mutuo consentimiento, en sintonía (o no) con dichas relaciones. En dicho contexto, lo que se denomina como “función social” de la propiedad, es una noción auxiliar, una técnica-remedio que pretende hacer frente a una propiedad desbordada por el subjetivismo.

- b) El segundo presupuesto de la concepción liberal de la propiedad es su reducción a la *sola titularidad individual*. Propiedad *privada* equivale a propiedad *individual*. De ahí la antipatía de la Revolución francesa respecto de la propiedad familiar y asociativa, expresada jurídicamente a partir de la Ley le Chapelier (14 de junio de 1791), que desmantela y prohíbe cualquier tipo de asociación gremial, y que, entre otros, se prolonga en el *Código* napoleónico y su golpe sibilino contra la propiedad familiar.

---

<sup>38</sup> Sobre la subjetivización de la propiedad, el autor tiene interesantes páginas. Véase GROSSI (2006), p. 83 y ss.

Sin embargo, dado que es absurdo prohibir a los seres humanos que se asocien, la legislación moderna fue aceptando gradualmente la propiedad al menos de ciertos cuerpos asociativos, como los gremiales (para seguir con el ejemplo francés, la Ley le Chapelier fue derogada por la Ley Ollivier el 25 de mayo de 1864). Pero la legislación reconoció la propiedad de estos cuerpos no a la manera de las antiguas “universitas”, sino como un mero patrimonio, un conjunto abstracto de bienes, derechos o deudas, intercambiable en sus componentes, divisible en cuotas individuales, a fin de aplicar la lógica de la concepción individualista también a asociaciones y colectividades.

En este horizonte, la concepción liberal se preocupó en lo principal de garantizar la propiedad individual. Y el contrato, como el más eficaz instrumento de libre circulación de esta. Con ello garantizó –desde el ángulo histórico– la libertad de acción del burgués terrateniente y rentista<sup>39</sup>. En diversos países católicos, se favoreció al sector de la clase burguesa que había adherido a la Revolución, entregándole los bienes comunales y los bienes que se habían confiscado a la Iglesia en los procesos de desamortización.

Recordemos que hasta el siglo XVIII, la propiedad privada se constituía como propiedad no solo del individuo, sino de familias, asociaciones y comunidades (pensemos en los gremios, corporaciones, universidades, ayuntamientos, etc.). De ahí la enorme fuerza, vitalidad e independencia –frente al Estado y al poder económico individual– de lo que hoy llamamos cuerpos intermedios<sup>40</sup>.

La concepción individualista, en cambio, sirve menos como ámbito de arraigo y más como aparejo de desvinculación. La legislación, acorde con esta visión, empuja a la propiedad a dejar de ser el soporte material de la tradición para transformarse en instrumento de especulación privada, de innovación financiera o de la disrupción productiva en la economía industrial, y, luego, en la economía de consumo. La propiedad deja de ser el escudo de la autonomía familiar y asociativa ante la invasión del Poder, y es un vehículo más para manifestar la libertad como liberación de vínculos.

A este propósito, Enrique Gil Robles destaca cómo la *Déclaration des Droits* de 1789 no consigna otros derechos dominicales que los de dos personas, las dos partes del supuesto pacto social: el individuo y el Estado. La propiedad de las familias y de las personas intermedias queda al arbitrio legislativo, según convenga, ora al individualismo, ora al socialismo<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> GROSSI (2013), p. 19.

<sup>40</sup> Para un estudio reciente sobre los bienes comunales en Castilla, Navarra, Aragón, Provincias Vascongadas, Cataluña (S. XVI-S. XVIII) y México, donde se incluyen los efectos de la desamortización liberal, DIOS, INFANTE, ROBLEDO y TORIJANO (coords.) (2002), tomo II, pp. 13-429.

<sup>41</sup> Sobre el concepto liberal e individualista de la propiedad, GIL (1961), pp. 251-252. Observa el autor que el principio liberal supone un naturalismo materialista que despoja la

- c) La concepción liberal ha *despojando* gradualmente a la propiedad de su *encuadramiento humano y espiritual*. Los ideales del liberalismo económico, del *Código* napoleónico, de las leyes desvinculadoras, antigremiales y desamortizadoras, las normas hereditarias de división forzosa de patrimonios, han dado todos sus frutos. Sus resultados no terminan de ampliarse en los días que corren, en la medida en que las sociedades se descristianizan, la emancipación nihilista cobra todos sus fueros, y en el ámbito económico, la lógica crematística del neocapitalismo invade todos los ámbitos sociales.

Rafael Gamba ha destacado muy bien este punto, con un equilibrio poco frecuente:

“Siempre he pensado que el llamado capitalismo no se puede definir en términos positivos, porque es en sí mismo un carencia o una limitación. Es –diríamos– la misma propiedad privada, pero desprovista de los atributos y las referencias espirituales que poseyó antes de quedar reducida a mero capital y su manejo a actividad capitalista. No es lo mismo la posesión de bienes meramente dinerarios, fácilmente convertibles o poseídos en orden a su fácil realización, que aquellos otros que comportan lazos de arraigo, de estabilidad o de proyección del propio sujeto. La casa heredada como alma y legado de los padres, la propiedad estable que crea lazos de lealtad o patronato, la empresa o el taller que supone iniciativa y esfuerzo de toda una vida no están –como la propiedad dineraria y especulativa– al servicio de su poseedor, sino más bien a la inversa, se siente éste servidor o transmisor de ella y del mundo espiritual que representa”<sup>42</sup>.

La propiedad ha sido despojada

“de sus vínculos hereditarios, patronales, personales, para convertirla en propiamente individual e, incluso, anónima, en algo intercambiable o enajenable no sólo en potencia remota sino en acto perfectivo como su propio fin”.

En este cuadro, puntualiza el autor

“no puede considerarse al capitalismo como un sistema o teoría socio-económica al modo como se considera al marxismo, sino más bien como

---

propiedad de su sentido racional y cristiano, pues no tiene otro fin que el goce material y sensible del dueño, cuyo poder ilimitado usa de los bienes para el propio provecho y el privado interés. De ahí el abuso frecuente en la contratación entre el rico y el pobre, emancipados de toda moralidad y juridicidad natural. *Op. cit.*, pp. 251-267.

<sup>42</sup> GAMBRA (1979), pp. 76-77.

“lo que resta” de la propiedad privada después de cortarle sus raíces más propiamente humanas o espirituales. No se puede, por lo mismo, criticar a lo que hoy llamamos capitalismo por ser propiedad privada, sino por ser (o haber sido) sólo eso, por carecer de un correlato de deberes, no impuestos jurídicamente, pero sí inherentes a su misma naturaleza”<sup>43</sup>.

Para Rafael Gambra, lo precedente ha tenido un efecto tan amplio que hoy el modo normal de concebir la propiedad, en grandes y pequeños, es a manera “capitalista”, en el solo interés utilitario.

El problema tiene importantes dimensiones morales. Para que el actual sistema económico funcione, para que alcance sus altas cotas de producción, de lucro y de consumo, se adopta un modelo humano que ya había sido adelantado por algunos ilustrados, como Bernard Mandeville (en la *Fábula de las abejas*, 1714) o Adam Smith (en la *Riqueza de las naciones*, 1776). La economía contemporánea supone un sujeto transformado, un particular tipo humano: el hombre desmesurado, ávido de ganancias, utilitario, alejado del ideal de hombre prudente o sapiencial. Se trata de un modelo donde se escarnecen las virtudes cristianas (las obras de caridad, la prudencia doméstica, la magnanimidad, el amor a la cruz, el desapego a los bienes de la tierra, etc.), donde los vicios se han transformado en virtudes (la codicia, la avaricia, la indiferencia hacia el desposeído, etc.), donde el materialismo más craso, la sexualidad más invasiva, la mezquindad más grosera, el despilfarro más despiadado, no son accidentalidades, sino piezas de la máquina.

La misma libertad que promete el liberalismo, sobre la base de la propiedad y la libre iniciativa, no opera en dimensiones relevantes de la vida económica, impedida por el desarrollo de la propia lógica acumulativa y codiciosa del sistema. Algo que ya había indicado Pío XI el año 1931, en *Quadragesimo anno*, cuando advertía la emergencia de un poder tiránico que concentra la riqueza y domina la sangre de toda la economía<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> GAMBRA (1979), p. 77.

<sup>44</sup> La advertencia de Pío XI es muy lúcida y en la mayor parte de sus aspectos sigue aplicándose a nuestros días: “Salta a los ojos de todos, en primer lugar, que en nuestros tiempos no sólo se acumulan riquezas, sino que también se acumula una descomunal y tiránica potencia económica en manos de unos pocos, que la mayor parte de las veces no son dueños, sino sólo custodios y administradores de una riqueza en depósito, que ellos manejan a su voluntad y arbitrio. Dominio ejercido de la manera más tiránica por aquellos que, teniendo en sus manos el dinero y dominando sobre él, se apoderan también de las finanzas y señorean sobre el crédito, y por esta razón administran, diríase, la sangre de que vive toda la economía y tienen en sus manos así como el alma de la misma, de tal modo que nadie puede ni aun respirar contra su voluntad. Esta acumulación de poder y de recursos, nota casi característica de la economía contemporánea, es el fruto natural de la limitada libertad de los competidores, de la que han sobrevivido sólo los más poderosos, lo que con frecuencia es tanto como decir los

Diríamos que el *homo faber*, que hace mucho tiempo abandonó la contemplación, se dirige al *homo consumericus*, objeto de seducción en sus pasiones del alma y del cuerpo. Sin la pérdida gradual de las cuatro virtudes cardinales –prudencia, justicia, fortaleza y templanza, cada cual a su modo y en distintos momentos– no podría funcionar la producción acelerada ni el ritmo vertiginoso y muchas veces irracional de la actual economía financiera.

## VI. LA CONCEPCIÓN SOCIALISTA Y SUS PROBLEMAS

Tomando conciencia de estos problemas algunos cargan las tintas. Piensan que para alejarse por completo del influjo liberal, es necesario debilitar el derecho de propiedad de un modo incompatible con su naturaleza y finalidad. No aciertan a desligar liberalismo y propiedad, pues lo creen de manera inevitable compenetrados, por lo que utilizan la devaluación de la segunda como medio para rechazar el primero. En esta operación, desconocen completamente o no aprecian la terminología moral y jurídica de la filosofía clásica, que ha tratado, con precisión, de los problemas que acarrea el ejercicio de la propiedad. En la faceta propositiva son confusos y ambiguos, y no miden las consecuencias económicas, sociales y políticas que supone el debilitamiento de la propiedad. Inevitablemente caen en fórmulas aproximativas, más o menos utópicas, cercanas al socialismo. O como “término medio”, sueñan con recetas similares al “comunitarismo” demócrata cristiano de la década de los sesenta (en realidad, colectivismo), que implicó la destrucción del orden familiar y asociativo de base agraria.

Pero el mal no está en la propiedad, sino en las concepciones que la han tergiversado.

Hay otras corrientes que no solo se aproximan al socialismo, sino que son directamente socialistas, en el rigor de lo que estas concepciones implicaron durante el siglo XIX y XX, tan marcado por el racionalismo y el materialismo filosófico.

Llegamos, en primer lugar, al “socialismo utópico”, aquel socialismo romántico que durante el siglo XIX (y aun antes) soñó con un mundo absurdo donde no existiera la desigualdad entre los hombres. Y como la propiedad privada es la gran generadora de la desigualdad material, los teóricos

---

más violentos y los más desprovistos de conciencia. Tal acumulación de riquezas y de poder origina, a su vez, tres tipos de lucha: se lucha en primer lugar por la hegemonía económica; se entabla luego el rudo combate para adueñarse del poder público, para poder abusar de su influencia y autoridad en los conflictos económicos; finalmente, pugnan entre sí los diferentes Estados”. Pio XI, n<sup>os</sup> 105 a 108.

imaginaron diversas formas sociales en que esta no tuviera protagonismo. Podemos recordar algunos de los nombres más conocidos: Robert Owen, Henri de Saint-Simon, Charles Fourier, Étienne Cabet, Pierre-Joseph Proudhon y Félicité de Lamennais. Algunos otros, surcando el reformismo o la experimentación social, derivaron hacia el radicalismo: Graco Babeuf, Filippo Buonarroti y Auguste Blanqui<sup>45</sup>.

En realidad, como también advierte Rafael Gamba, “los males de la propiedad, con más propiedad se curan”. ¿En qué sentido? No, por cierto, repartiendo riquezas sin deberes ulteriores, sino difundiendo la propiedad y restituyendo a su ejercicio toda su profundidad e implicancias, así como el marco de significación y de vinculación de la que ha sido privada. De aquí se origina una correlación justa de deberes y derechos, pues a mayor propiedad, más derechos, y a mayores derechos, mayores deberes<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Un análisis de estos autores, desde la “sensibilidad” socialista, en COLE (1975), pp. 19-30, 44-136, 162-180, 191-220, 288-300. Un interesante estudio de la experiencia del “socialismo utópico” organizada por emigrantes europeos en América, ABRAMSON (1999). En pp. 201-357 se revisan diversos experimentos y su choque con la realidad: la “República de los Hombres Libres” (1799), en Guayana francesa; el “Campo de Asilo” (1817), en Texas, todavía español; la Unión Industrial o falansterios de Oliveira y Palmitar (1840), en Sahy, Brasil; la “Sociedad Comunista” (1850), en Tesechoacán, México; el “Falansterio El Esfuerzo” (1850), en Aguascalientes, México; la “Colonia Los Buenos Amigos” (1853), en Perú; la “Colonia San José” (1857), en Entre Ríos, Argentina; la “Escuela de la Razón y del Socialismo” (1865), en Chalco, México; el “Credit Foncier” (1879), en Sinaloa, México; la Jewish Colonization Association (1888), en distintos puntos de Argentina y Brasil; la “Colonia La Cecilia”, en Palmeira, Brasil; la “Nueva Australia” y la “Colonia Cosme”, en Villarrica, Paraguay.

<sup>46</sup> Rafael Gamba observa que incluso el problema de las desigualdades socio-económicas se vuelve mucho más fácil. “Las diferencias de fortuna se hacen tolerables y aún respetables, porque no son puramente diferencias económicas sino de estatus, que asocia el disfrute de los bienes a las implicaciones espirituales de lealtad y deberes”. Por el contrario, observa el filósofo español: “eliminar la propiedad privada es cortar definitivamente las bases económicas de la familia y también de otras muchas instituciones que sirven de contrapoderes al Estado y hacen posible la libertad política”. En frase de Hillaire Belloc “tal solución sería como pretender cortar los horrores de una religión falsa con el ateísmo, o los males de un matrimonio desdichado con el divorcio, o las tristeza de la vida con el suicidio (La Iglesia y la propiedad privada, VII). Entregar toda la riqueza posible a un solo administrador universal (como pretende el comunismo) supone el definitivo desarraigo del hombre”. *Op cit.*, p. 78. Sobre Hillaire Belloc, es interesante observar que en otra obra de su autoría –*La restauración de la propiedad*. Buenos Aires: Poblet, 1949, p. 17–, opone lo que denomina “sociedad de propietarios” al comunismo y al capitalismo. En el comunismo los medios de producción son controlados por funcionarios del Estado, que se convierten en amos de los trabajadores. En el capitalismo, una minoría controla los medios de producción, y sostiene a la mayoría a través del salario, transformado pronto en instrumento de explotación. En la sociedad de propietarios la propiedad está bien distribuida, de tal modo que todas las familias poseen en propiedad, y en distinto grado, y se sirven de ella para dar el tono general de la vida social. Es claro que el capitalismo ha evolucionado desde los

Sin embargo, el ataque más efectivo contra la propiedad proviene de otra corriente: el marxismo. La teoría crítica marxista al sistema capitalista es de sobra conocida. En su desarrollo ideológico, Karl Marx inició su crítica proponiendo la abolición de la propiedad privada; luego proyectó sus dardos hacia la burguesía, concebida, por definición, como clase social explotadora; finalmente, hizo del capitalismo su enemigo, concibiéndolo como sistema mundial de producción, reproducción, explotación, enajenación y dominación.

La dialéctica marxista supera en mucho la mera reacción ante los abusos del liberalismo. Es algo mucho más profundo. Supone una filosofía gnóstica e igualitaria. La abolición de la propiedad privada es una de las armas de algo mucho más amplio, la Revolución, a través de la cual se pretende crear un “hombre nuevo” para una “sociedad nueva”<sup>47</sup>.

De ahí las palabras con que Friedrich Engels definió a su colega:

“Marx era, ante todo, un revolucionario. Cooperar, de este o del otro modo, al derrocamiento de la sociedad capitalista y de las instituciones políticas creadas por ella (...) tal era la verdadera misión de su vida. La lucha era su elemento”<sup>48</sup>.

Las diversas corrientes del marxismo que llegan hasta nuestros días han buscado de forma incesante nuevos sujetos revolucionarios (“adiós al proletariado”, decía Andre Gorz), a fin de obtener la explosión de las “contradicciones” de la sociedad actual, con el mismo desprecio por la propiedad privada. Leninismo, trotskismo, comunismo consejista, stalinismo, maoísmo, guevarismo, han abierto el paso al anarcocomunismo, al marxismo libertario, al marxismo autónomo, al chavismo, a la revolución molecular, a nuevas formas de situacionismo.

En los últimos años, en particular en Hispanoamérica, ha renacido la devaluación de la propiedad privada por parte de renovadas formas de socialismo, de las más diversas tendencias. Algunas de ellas, cuentan con articulación política a través de diversas organizaciones transnacionales como el Grupo de Puebla<sup>49</sup> o la Progressive International<sup>50</sup>, y se enquistan en la

---

tiempos de Hillaire Belloc, particularmente en el acceso masivo de los bienes. Pero no dejan de ser indicativas algunas de sus críticas.

<sup>47</sup> Sobre la creación del “Hombre Nuevo” como categoría revolucionaria, pocos lo han expresado de una manera tan nítida y bestial como el Che Guevara. Véase GUEVARA (1965) y los escritos publicados en GUEVARA (1979), en especial pp. 3-245.

<sup>48</sup> ENGELS (1883).

<sup>49</sup> Su sitio oficial en [www.grupodepuebla.org/](http://www.grupodepuebla.org/) [fecha de consulta: octubre 2020].

<sup>50</sup> Su sitio oficial en <https://progressive.international/> [fecha de consulta: octubre 2020].

academia, los grandes medios de comunicación social, las organizaciones de derechos humanos y en diversas organizaciones del Estado.

Nos encontramos frente a movimientos diversos donde la ausencia de respeto a la propiedad hace parte integrante de sus propuestas sociales. La antipatía respecto de este instituto, en cuanto base de la desigualdad social, se integra, de un modo más o menos confuso, dentro de otros objetivos más universales. No hay que olvidar, sin embargo, que el mundo que les rodea es aquel que durante décadas despersonalizó la propiedad, exaltó su materialidad destruyendo los lazos espirituales, volvió equivalente “privado” y “privativo”, y creó abusos difíciles de sobrellevar.

A diferencia del comunismo marxista clásico y sus derivados, estos movimientos no buscan, al menos inmediatamente, construir una sociedad de tipo socialista. Los aún, por el momento, una voluntad solo destructora de la presente civilización, radicalizando la obra de demolición de la tradición que el espíritu liberal –no hay que olvidarlo– ha introducido en las mentalidades y costumbres. Son, en el fondo, los hijos nihilistas de la cultura liberal.

Si esta ha sido paulatina en la erosión del orden, los nuevos revolucionarios quieren la inmediatez, mediante el uso de la calle y campañas mediáticas de “sensibilización” revolucionaria, a la que se vienen plegando los grandes medios. Una nueva y más radical revolución cosmológica parecen querer, punto de emergencia de nuevos sujetos revolucionarios: las minorías anómalas o insurreccionales (movimientos anarquistas, colectivos transexuales o de género, feministas de cuarta ola, animalistas y ecologistas radicales, ACAB, coordinadoras indigenistas, etcétera).

Es temprano todavía para estudiar hacia dónde desembocará todo esto. Lo que está claro es que fenómenos como el daño a la propiedad como método de lucha política, la reversión en favor de sectores “históricamente discriminados”, o el despojo a cara descubierta se vuelven escenarios bastante factibles.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

La propiedad privada es un derecho natural “secundario”, “derivado”, de “segundo grado”. La doctrina es conocida, no así su adecuada interpretación y sus debidos alcances, que aquí hemos pretendido exponer en sus líneas generales.

Sin embargo, la doctrina se vuelve problemática cuando se connota que en la noción moderna de propiedad, particularmente desde la Declaración Francesa de 1789 y el *Código* napoleónico, ha influido de un modo determinante la concepción subjetivista, individualista y desvinculadora del

liberalismo. En la mirada del derecho natural, por tanto, hay que “purificar” la institución de la propiedad de los errores liberales, a fin de comprender el justo papel que le cabe en el desarrollo de toda civilización y como custodia de la libertad.

De cara al siglo XXI, otros problemas se adicionan. El marxismo que se creía muerto vuelve a surgir en nuevas figuras. Teorías, movimientos y propuestas colectivistas niegan el carácter natural del derecho de propiedad o practican su desconocimiento como método de acción política, integrando ambas actitudes dentro de objetivos más universales, de carácter nihilista.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMSON, Pierre-Luc (1999). *Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX*. México: FCE.
- COLE, George Douglas (1975). *Historia del pensamiento socialista: los precursores (1789-1850)*. México: FCE.
- CORRÊA DE OLIVEIRA, Plinio (1974). *Acordo com o regime comunista: para a Igreja, esperança ou autodemolição?* São Paulo: Editorial Veracruz (edición electrónica).
- DIOS, Salustiano de, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO y Eugenia TORIJANO (coords.) (2002). *Historia de la Propiedad en España: Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, tomo II.
- ENGELS, Friedrich (1883). “Discurso en el cementerio de Highgate”, Londres, 17 de marzo de 1883, en la tumba de Marx. Publicado en el *Sozialdemokrat*, del 22 de marzo. Disponible en [www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/83-tumba.htm](http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/83-tumba.htm)
- FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael (1887). *Filosofía del derecho o derecho natural, dispuesto para servir de introducción a las ciencias legales*. Barcelona: Tipografía Católica, tomo I.
- FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael (1888). *Filosofía del derecho o derecho natural, dispuesto para servir de introducción a las ciencias legales*. Barcelona: Tipografía Católica, tomo II.
- GAMBRA, Rafael (1979). “La propiedad: sus bases antropológicas”. *Verbo*, n.º 466. Madrid.
- GIL ROBLES, Enrique (1961). *Tratado de derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*. 3ª ed. Madrid: Afrodisio Aguado editores librerías.
- GROSSI, Paolo (2006). *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*. 2ª ed. Napoli: Editoriale Scientifica.

- GROSSI, Paolo (2013). "Los bienes: itinerarios entre la 'Modernidad' y la 'Posmodernidad'", en Paolo GROSSI y Ángel LÓPEZ Y LÓPEZ. *Propiedad: otras perspectivas*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- GUEVARA, Ernesto "Che" (1965). *El socialismo y el hombre en Cuba*, Marcha, 12 de marzo. Disponible en [www.marxists.org/espanol/guevara/65-socyh.htm](http://www.marxists.org/espanol/guevara/65-socyh.htm)
- GUEVARA, Ernesto "Che" (1979). *El socialismo y el hombre nuevo*. Edición preparada por José Aricó. Editorial Siglo XXI.
- LENIN Vladimir Ilich Uliánov (1917). "Las tareas del proletariado en la presente revolución", en *Pravda*, 7 de abril. Disponible en [www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/abril.htm](http://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/abril.htm)
- MESSNER, Johannes (1960). *La cuestión social*. Madrid: Rialp.
- MESSNER, Johannes (1967). *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*. Madrid: Rialp.
- MESSNER, Johannes (1969). *Ética general y aplicada*. Madrid: Rialp.
- PÍO XI. *Quadragesimo anno*, versión en línea de la Librería Editrice Vaticana.
- RIESLE, Héctor (1968). *La inviolabilidad del derecho de propiedad privada ante la doctrina pontificia: algunos aspectos controvertidos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma teológica*.
- SILVA SOLAR, Julio y Jacques CHONCHOL (1965). *El desarrollo de una nueva sociedad en América Latina*. Santiago, Editorial Universitaria.
- TAPARELLI, Luis (1866). *Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos*. Madrid: Imp. de Tejado.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1973). "Fundamento, función social y limitaciones de la propiedad privada", en Juan VALLET DE GOYTISOLO. *Estudios sobre derecho de cosas*. Madrid: Montecorvo.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1975). "La ley natural según Santo Tomás de Aquino". *Verbo*, n.º 135-136. Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1976). "Perfiles jurídicos del Derecho natural en Santo Tomás de Aquino", en INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS. *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Federico de Castro*. Madrid: Editorial Tecnos, tomo II.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1977). "La propiedad en Santo Tomás". *Verbo*, n.º 153-254. Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1980). "Propiedad y justicia a la luz de Santo Tomás de Aquino". *Verbo*, n.º 188. Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1993). "La naturaleza de las cosas y la tradición en la concreción del derecho". *Verbo*, n.º 315-316. Madrid.
- VAN GESTEL, C. (1959). *La doctrina social de la Iglesia*. Barcelona: Herder.

VILLALÓN, Zoilo (1871). *Tratado teológico-legal de la justicia, o concordancia del derecho chileno con la teología moral en materia de justicia*. Santiago: Imprenta del Correo.

WADE, Rex (2000). *The Russian Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press.